

INFORMES DE SOSPECHA DE ABUSO O NEGLIGENCIA EN CUIDADO DE NIÑOS O INFORMES DE AGRESIÓN SEXUAL DE ESTUDIANTES POR PARTE DE EMPLEADOS ESCOLARES

La Sección 17a-101 y siguientes del Estatuto General de Connecticut requiere que los empleados escolares que tengan motivo razonable para sospechar o creer (1) que cualquier niño menor de dieciocho años ha sido abusado o descuidado, ha sufrido una lesión física no accidental o una lesión que difiere de la historia dada de dicha lesión, o ha sido colocado en riesgo inminente de sufrir un daño grave, o (2) que cualquier persona que está siendo educada por el Sistema de Educación y Carreras Técnicas o una junta de educación local o regional, que no sea como parte de un programa de educación para adultos, es víctima de agresión sexual y el perpetrador es un empleado escolar, debe informar dichas sospechas a la autoridad pertinente. En cumplimiento de esta ley y su propósito, es política de la Junta de Educación del Sistema Escolar Magnet de la Universidad Goodwin ("Junta") exigir que TODOS LOS EMPLEADOS de la Junta de Educación informen sobre sospechas de abuso y/o negligencia, lesiones físicas no accidentales, riesgo inminente de daño grave o agresión sexual de un estudiante por parte de un empleado escolar, de acuerdo con los procedimientos establecidos a continuación.

1. Alcance de la Política

Esta política se aplica no solo a los empleados escolares que están legalmente obligados a informar sobre sospechas de abuso y/o negligencia infantil, lesiones físicas no accidentales, riesgo inminente de daño grave o agresión sexual de un estudiante por parte de un empleado escolar, sino a TODOS LOS EMPLEADOS de la Junta de Educación.

2. Definiciones

A los efectos de esta política:

"Abusado" significa que un niño (a) ha sufrido lesiones físicas infligidas sobre él o ella que no sean accidentales, o (b) tiene lesiones que difieren de la historia proporcionada sobre ellas, o (c) se encuentra en una condición que es resultado

de maltrato, como, entre otros, la desnutrición, el abuso o explotación sexual, la privación de necesidades, el maltrato emocional o el castigo cruel.

"Descuidado" significa que un niño (a) ha sido abandonado o (b) se le niega el cuidado y la atención adecuados, física, educativa, emocional o moralmente, o (c) se le permite vivir en condiciones, circunstancias o asociaciones perjudiciales para su bienestar, o (d) ha sido abusado.

"Empleado escolar" significa (a) un maestro, maestro sustituto, administrador escolar, superintendente escolar, consejero de orientación, consejero escolar, psicólogo, trabajador social, enfermero, médico, asistente escolar o entrenador empleado por la Junta o que trabaja en una escuela primaria, secundaria o preparatoria de la Junta; o (b) cualquier otra persona que, en el desempeño de sus funciones, tenga contacto regular con los estudiantes y brinde servicios a o en nombre de los estudiantes matriculados en el Sistema Escolar Magnet de la Universidad Goodwin ("Distrito"), de conformidad con un contrato con la Junta.

"Agresión sexual" significa, a los efectos de las leyes de informe obligatorio y esta política, una violación de las Secciones 53a-70, 53a-70a, 53a-71, 53a-72a, 53a-72b o 53a-73a del Estatuto General de Connecticut. Consulte el Apéndice A de esta política para las definiciones estatutarias relevantes de las leyes de agresión sexual y los términos relacionados cubiertos por las leyes de informe obligatorio y esta política.

"Reportero estatutariamente obligado" significa una persona requerida por la Sección 17a-101 et seq. del Estatuto General de Connecticut para informar sospechas de abuso y/o negligencia infantil o agresión sexual de un estudiante por parte de un empleado escolar. El término "reportero estatutariamente obligado" incluye a todos los empleados escolares, como se define anteriormente, cualquier persona que sea analista de comportamiento con licencia y cualquier persona que posea o se le emita un permiso de entrenador por parte de la Junta de Educación del Estado, sea entrenador de atletismo intramural o intercolegial y tenga dieciocho años de edad o más.

3. Qué se debe informar

a. Se debe hacer un informe cuando cualquier empleado de la Junta de Educación en el curso ordinario de su empleo o profesión tenga motivos razonables para sospechar o creer que cualquier niño menor de dieciocho años:

i) _____ ha sido abusado o descuidado;

ii) _____ ha sufrido una lesión física no accidental, o una lesión que difiere de la historia dada para dicha lesión, infligida sobre él/ella;

iii) _____ está en peligro inminente de sufrir un daño grave; o

- b. Se debe hacer un informe cuando cualquier empleado de la Junta de Educación en el curso ordinario de su empleo o profesión tenga motivos razonables para sospechar o creer que cualquier persona, sin importar la edad, que está siendo educada por el Sistema de Educación y Carreras Técnicas o una junta de educación local o regional, que no sea como parte de un programa de educación para adultos, es víctima de los siguientes delitos de agresión sexual, y el perpetrador es un empleado escolar:
- i) agresión sexual en primer grado;
 - ii) agresión sexual agravada en primer grado;
 - iii) agresión sexual en segundo grado;
 - iv) agresión sexual en tercer grado;
 - v) agresión sexual en tercer grado con un arma de fuego; o
 - vi) agresión sexual en cuarto grado.

Consulte el Apéndice A de esta política para las definiciones estatutarias relevantes de las leyes de agresión sexual y los términos relacionados cubiertos por las leyes de informe obligatorio y esta política.

- c. La sospecha o creencia de un empleado de la Junta puede basarse en factores que incluyen, pero no se limitan a, observaciones, denuncias, hechos o declaraciones de un niño o víctima, como se describe anteriormente, o un tercero. Esta sospecha o creencia no requiere certeza o causa probable.

4. Procedimientos de Informe para Reporteros Obligados por Ley

Los siguientes procedimientos se aplican únicamente a los reporteros obligados por ley, según se define anteriormente.

- a) Cuando un empleado de la Junta de Educación que es personal que debe reportar por ley y que, en el curso ordinario de su empleo, tenga motivos razonables para sospechar o creer que un niño ha sido abusado o descuidado o colocado en un riesgo inminente de daño grave, o que un estudiante es víctima de agresión sexual por parte de un empleado escolar, como se describe en el Párrafo 3 anterior, se tomarán los siguientes pasos.
 - 1) El empleado deberá hacer un informe oral o electrónico lo antes posible, pero a más tardar doce (12) horas después de tener motivos razonables para sospechar o creer que un niño ha sido abusado o descuidado o colocado en un riesgo inminente de daño grave, o que un

estudiante es víctima de agresión sexual por parte de un empleado escolar.

- a) Un informe oral se hará por teléfono o en persona al Comisionado del Departamento de Niños y Familias ("DCF") o a la agencia local de aplicación de la ley. DCF ha establecido una línea de ayuda las 24 horas para abuso y negligencia infantil al 1-800-842-2288 con el propósito de hacer tales informes orales.
 - b) Un informe electrónico se hará de la manera prescrita por el Comisionado de DCF. Un empleado que haga un informe electrónico deberá responder a nuevas preguntas del Comisionado de DCF o su representante dentro de las veinticuatro (24) horas. Dicho empleado informará al Superintendente o a su representante lo antes posible sobre la naturaleza de la comunicación adicional con el Comisionado o su representante.
- 2) El empleado también deberá hacer un informe oral lo antes posible al Director del Edificio o a su representante, y/o al Superintendente o a su representante. Si el Director del Edificio es el presunto perpetrador del abuso/descuido o agresión sexual hacia un estudiante, entonces el empleado deberá notificar directamente al Superintendente o a su representante.
 - 3) En los casos de presunto abuso, descuido o agresión sexual hacia un estudiante por parte de un empleado escolar, el Superintendente o su representante deberá notificar de inmediato a los padres o tutores del niño que se ha realizado dicho informe.
 - 4) A más tardar cuarenta y ocho (48) horas después de hacer un informe oral, el empleado deberá presentar un informe por escrito o electrónico al Comisionado de DCF o al designado del Comisionado que contenga toda la información requerida. El informe escrito o electrónico debe presentarse de la manera prescrita por el Comisionado de DCF. Cuando dicho informe se envíe electrónicamente, el empleado deberá responder a nuevas preguntas del Comisionado de DCF o su representante dentro de las veinticuatro (24) horas. Dicho empleado informará al Superintendente o a su representante lo antes posible sobre la naturaleza de la comunicación adicional con el Comisionado o su representante.

- 5) El empleado deberá enviar de inmediato una copia del informe escrito o electrónico al Director del Edificio o a su representante y al Superintendente o al representante del Superintendente.
- 6) Si el informe se refiere a un presunto abuso, descuido o agresión sexual hacia un estudiante por parte de un empleado escolar que posee un certificado, autorización o permiso emitido por el Departamento de Educación del Estado, el Comisionado de DCF (o su representante) deberá enviar una copia del informe escrito o electrónico al Comisionado de Educación (o su representante).

5. Procedimientos de Informe para Empleados que no son Reporteros Obligados por Ley

Los siguientes procedimientos se aplican únicamente a los empleados que no son reporteros obligados por ley, según se define anteriormente.

- a) Cuando un empleado que no es un reportero obligado por ley y que, en el curso ordinario de su empleo o profesión, tenga motivos razonables para sospechar o creer que un niño ha sido abusado o descuidado o colocado en un riesgo inminente de daño grave, o que un estudiante es víctima de agresión sexual por parte de un empleado escolar, como se describe en el Párrafo 3 anterior, se tomarán los siguientes pasos.
 - 1) El empleado deberá hacer un informe oral lo antes posible, pero a más tardar doce (12) horas después de que el empleado tenga motivos razonables para sospechar o creer que un niño ha sido abusado o descuidado o colocado en un riesgo inminente de daño grave, o que un estudiante es víctima de agresión sexual por parte de un empleado escolar. Dicho informe oral se hará por teléfono o en persona al Superintendente de Escuelas o a su representante, seguido de un informe escrito inmediato al Superintendente o a su representante.
 - 2) Si el Superintendente o su representante determina que hay motivos razonables para sospechar o creer que un niño ha sido abusado o descuidado o colocado en un riesgo inminente de daño grave, o que un estudiante es víctima de agresión sexual por

parte de un empleado escolar, él/ella hará que se realicen informes de acuerdo con los procedimientos establecidos para los reporteros obligados por ley.

- b) Nada en esta política debe interpretarse como impedimento para que un empleado que informa sobre un presunto abuso, descuido o agresión sexual por parte de un empleado escolar informe directamente al Comisionado de DCF.

6. Contenido de los Informes

Cualquier informe realizado de acuerdo con esta política deberá contener la siguiente información, si se conoce:

- a) Los nombres y direcciones del niño* y de sus padres o de la persona responsable de su cuidado;
- b) la edad del niño;
- c) el género del niño;
- d) la naturaleza y alcance de la lesión o lesiones, maltrato o descuido del niño;
- e) la fecha y hora aproximadas en que ocurrió la lesión o lesiones, maltrato o descuido;
- f) información sobre cualquier lesión o lesiones anteriores o maltrato o descuido del niño o de sus hermanos/as.
- g) las circunstancias en las cuales la lesión o lesiones, maltrato o negligencia fueron conocidos por el informante;
- h) el nombre de la persona o personas sospechadas de ser responsables de causar dicha lesión o lesiones, maltrato o negligencia;
- i) las razones por las cuales se sospecha que dicha persona o personas causaron dicha lesión o lesiones, maltrato o negligencia;
- j) cualquier información relacionada con casos anteriores en los cuales se sospechó que dicha persona o personas causaron una lesión, maltrato o negligencia a un niño; y
- k) cualquier acción, en caso de haberse tomado, para tratar, proveer refugio u ofrecer ayuda de alguna otra manera al niño.

*Para propósitos de este párrafo, el término "niño" incluye a cualquier víctima de agresión sexual por parte de un empleado escolar, como se describe en el párrafo 3 anterior.

7. Investigación del Reporte

- a) El Superintendente o su designado investigará a fondo los informes de presunto abuso, descuido o agresión sexual si dicho informe involucra a un empleado de la Junta de Educación u otra persona bajo el control de la Junta, siempre y cuando se sigan los procedimientos establecidos en el apartado b) a continuación. En todos los demás casos, el DCF será responsable de llevar a cabo la investigación con la cooperación y colaboración de la Junta, según corresponda.
- b) Reconociendo que el DCF es la agencia principal para la investigación de informes de abuso y negligencia infantil y de agresión sexual de estudiantes por parte de empleados escolares, la investigación del Superintendente permitirá y dará prioridad a cualquier investigación realizada por el Comisionado de DCF o la agencia local de aplicación de la ley correspondiente. El Superintendente llevará a cabo la investigación del Distrito y tomará cualquier medida disciplinaria, de acuerdo con la ley estatal, tras recibir aviso del Comisionado de DCF o la agencia local de aplicación de la ley correspondiente de que la investigación del Distrito no interferirá con la investigación del Comisionado de DCF o la agencia local de aplicación de la ley.
- c) El Superintendente coordinará las actividades de investigación para minimizar el número de entrevistas a cualquier niño o estudiante víctima de agresión sexual y compartirá información con otras personas autorizadas para llevar a cabo una investigación de abuso o negligencia infantil, según corresponda.
- d) Cualquier persona que informe sobre abuso o negligencia infantil o sobre la agresión sexual de un estudiante por parte de un empleado escolar, o que tenga información relevante sobre presunto abuso o negligencia o la agresión sexual de un estudiante por parte de un empleado escolar, deberá proporcionar al Superintendente toda la información relacionada con la investigación que esté en posesión o bajo el control de dicha persona, excepto cuando lo prohíba expresamente la ley estatal o federal.
- e) Cuando el distrito escolar esté llevando a cabo una investigación que involucre presunto abuso, negligencia o agresión sexual de un estudiante por parte de un empleado de la Junta u otra persona bajo el control de la Junta, la investigación del Superintendente incluirá la oportunidad de que la persona sospechosa de abuso, negligencia o agresión sexual sea escuchada con respecto a las acusaciones contenidas en el informe. Durante el curso de dicha investigación,

el Superintendente puede suspender a un empleado de la Junta con sueldo o poner al empleado en licencia administrativa con sueldo, a la espera del resultado de la investigación. Si la persona es alguien que proporciona servicios a los estudiantes inscritos en el Distrito, en virtud de un contrato con la Junta de Educación, el Superintendente puede suspender la provisión de dichos servicios y ordenar a la persona que se abstenga de cualquier contacto con los estudiantes inscritos en el Distrito, a la espera del resultado de la investigación.

8. Evidencia de Abuso, Negligencia o Agresión Sexual por parte de un Empleado Escolar

- a) Si, al finalizar la investigación del Comisionado de DCF, el Superintendente recibe un informe del Comisionado de que tiene motivos razonables para creer que (1) un niño ha sido abusado o descuidado por un empleado escolar, según se define anteriormente, y el Comisionado ha recomendado que dicho empleado sea incluido en el Registro de Abuso y Negligencia Infantil del DCF, o (2) un estudiante es víctima de agresión sexual por parte de un empleado escolar, el Superintendente solicitará (y la ley así lo establece) que el DCF notifique al Superintendente, a más tardar cinco (5) días hábiles después de dicha conclusión, y proporcione al Superintendente los registros, ya sean o no creados por el DCF, relacionados con dicha investigación. El Superintendente suspenderá a dicho empleado escolar. Dicha suspensión se realizará con sueldo y no resultará en la reducción o terminación de los beneficios para dicho empleado.
- b) A más tardar setenta y dos (72) horas después de dicha suspensión, el Superintendente notificará a la Junta de Educación y al Comisionado de Educación, o al representante del Comisionado de Educación, de los motivos y las condiciones de la suspensión. El Superintendente revelará dichos registros al Comisionado de Educación y a la Junta de Educación o a su abogado con fines de revisión del estado laboral o el estado del certificado, permiso o autorización de dicho empleado, si corresponde.
- c) La suspensión de un empleado escolar empleado en un puesto que requiere un certificado permanecerá en vigor hasta que el Superintendente y/o la Junta de Educación actúen de conformidad con las disposiciones del Estatuto General de Connecticut §10-151. Si se termina el contrato de empleo de dicho empleado escolar con certificación o si dicho empleado escolar renuncia a dicho empleo, el Superintendente notificará al Comisionado de Educación, o al representante del Comisionado de Educación, dentro de las setenta y dos (72) horas posteriores a dicha terminación o renuncia.
- d) La suspensión de un empleado escolar empleado en un puesto que requiere una autorización o permiso permanecerá en vigor hasta que el Superintendente y/o la Junta de Educación actúen de conformidad con las

disposiciones de terminación aplicables. Si se termina el contrato de empleo de un empleado escolar que posee una autorización o permiso del Departamento de Educación del Estado, o si dicho empleado escolar renuncia a dicho empleo, el Superintendente notificará al Comisionado de Educación, o al representante del Comisionado de Educación, dentro de las setenta y dos (72) horas posteriores a dicha terminación o renuncia.

e) Independientemente del resultado de cualquier investigación realizada por el Comisionado de DCF y/o la policía, el Superintendente y/o la Junta, según corresponda, pueden tomar medidas disciplinarias, incluida la terminación del empleo, de acuerdo con las disposiciones de cualquier ley aplicable, si la investigación del Superintendente produce evidencia de que un niño ha sido abusado o descuidado por un empleado escolar o que un estudiante ha sido víctima de agresión sexual por un empleado escolar.

f) El Distrito no empleará a una persona cuyo contrato de empleo haya sido terminado o que haya renunciado al empleo después de una suspensión de conformidad con el apartado 8(a) de esta política y el Estatuto General de Connecticut § 17a-101i, si dicha persona es condenada por un delito que involucre un acto de abuso o negligencia infantil o un acto de agresión sexual de un estudiante, según se describe en el apartado 2 de esta política.

9. Evidencia de Abuso, Negligencia o Agresión Sexual por un Contratista Independiente de la Junta de Educación

Si la investigación llevada a cabo por el Superintendente y/o el Comisionado de DCF produce evidencia de que un niño ha sido abusado o descuidado, o que un estudiante ha sido agredido sexualmente, por cualquier individuo que preste servicios a o en nombre de los estudiantes inscritos en el Distrito, de conformidad con un contrato con la Junta, el Superintendente suspenderá permanentemente la provisión de dichos servicios y ordenará al individuo que se abstenga de cualquier contacto con los estudiantes inscritos en el Distrito.

10. Delegación de Autoridad por parte del Superintendente

El Superintendente puede designar a una persona para recibir y hacer informes, notificar y recibir notificaciones, o investigar informes de acuerdo con esta política.

11. Equipo Confidencial de Respuesta Rápida

El Superintendente establecerá un equipo confidencial de respuesta rápida para coordinar con DCF con el fin de (1) garantizar la pronta notificación de

presuntos casos de abuso o negligencia, o agresión sexual a un estudiante por parte de un empleado escolar, como se describe en el Párrafo 2 anterior, y (2) proporcionar acceso inmediato a información e individuos relevantes para la investigación del departamento. El equipo confidencial de respuesta rápida estará compuesto por un maestro y el Superintendente, un oficial de policía local y cualquier otra persona que la Junta de Educación, a través de su Superintendente, considere apropiada.

12. Acción Disciplinaria por Incumplimiento de la Política

Salvo lo dispuesto en la Sección 14 a continuación, cualquier empleado que no cumpla con los requisitos de esta política estará sujeto a disciplina, incluso la terminación del empleo.

13. El Distrito no contratará a ninguna persona cuyo contrato de empleo haya sido previamente terminado por una junta de educación o que haya renunciado a dicho empleo, si dicha persona ha sido condenada por una violación de la Sección 17a-101a de los Estatutos Generales de Connecticut, enmendados, relacionados con la obligación de informar, cuando se haya corroborado una denuncia de abuso o negligencia o agresión sexual.

14. Política de No Discriminación/Prohibición de Represalias

La Junta de Educación prohíbe expresamente las represalias contra las personas que denuncian el abuso o negligencia de un niño o la agresión sexual a un estudiante por parte de un empleado escolar y no despedirá ni discriminará ni tomará represalias de ninguna manera contra ningún empleado que, de buena fe, haga una denuncia de conformidad con esta política, o testifique o esté a punto de testificar en cualquier procedimiento relacionado con el abuso o negligencia o la agresión sexual por parte de un empleado escolar. La Junta de Educación también prohíbe a cualquier empleado obstaculizar o intentar obstaculizar o prevenir que cualquier empleado presente un informe de conformidad con esta política o la ley estatal relacionada con el presunto abuso o negligencia de un niño o la agresión sexual a un estudiante por parte de un empleado escolar o testifique en cualquier procedimiento relacionado con el abuso o negligencia de un niño o la agresión sexual a un estudiante por parte de un empleado escolar.

15. Distribución de la Política y Publicación de la Información de la Línea de Atención de Abuso Infantil

Esta política se distribuirá anualmente a todos los empleados escolares empleados por la Junta. La Junta documentará que todos estos empleados escolares hayan recibido esta política por escrito y hayan completado los programas de capacitación y actualización requeridos en la Sección 16 a

continuación. La Junta publicará la dirección del sitio web de Internet y el número de teléfono de la Línea de Atención de Abuso y Negligencia Infantil de DCF en un lugar visible frecuentado por los estudiantes en cada escuela bajo la jurisdicción de la Junta.

16. Capacitación

- a) Todos los nuevos empleados escolares, como se define anteriormente, deberán completar un programa de capacitación educativa para la identificación precisa y pronta y la denuncia del abuso y negligencia infantil. Dicho programa de capacitación será desarrollado y aprobado por el Comisionado de DCF.
- b) Todos los empleados escolares, como se define anteriormente, deberán tomar un curso de actualización desarrollado y aprobado por el Comisionado de DCF al menos una vez cada tres años.
- c) El director de cada escuela certificará anualmente al Superintendente que cada empleado escolar, como se define anteriormente, que trabaja en dicha escuela, cumple con las disposiciones de capacitación en esta política y según lo requerido por la ley estatal. El Superintendente certificará dicho cumplimiento ante la Junta Estatal de Educación.

17. Registros

- a) La Junta mantendrá en un lugar central todos los registros de denuncias, investigaciones e informes de que un niño ha sido abusado o descuidado por un empleado escolar empleado por la Junta o que un estudiante ha sido víctima de agresión sexual por un empleado escolar empleado por la Junta, como se define anteriormente, y llevados a cabo de acuerdo con esta política. Dichos registros incluirán cualquier informe realizado a DCF. El Departamento Estatal de Educación tendrá acceso a dichos registros a solicitud.
- b) No obstante lo dispuesto en la sección 10-151c de las leyes generales de Connecticut, la Junta proporcionará al Comisionado de DCF, a solicitud y con fines de una investigación del Comisionado de DCF sobre un presunto abuso o negligencia infantil por parte de un maestro empleado por la Junta, todos los registros mantenidos o archivados por la Junta. Dichos registros incluirán, entre otros, registros de supervisión, informes de competencia, carácter personal y eficiencia mantenidos en el expediente personal de dicho maestro con referencia a la evaluación del desempeño como empleado profesional de la Junta, y registros de mala conducta personal de dicho maestro. A los efectos de esta sección, "maestro" incluye a cada empleado profesional certificado por debajo del rango de superintendente empleado por la Junta en un puesto que requiere un certificado emitido por la Junta Estatal de Educación.

18. Política y Procedimiento de Respuesta ante el Abuso Sexual y/o la Agresión Sexual a Menores

La Junta ha adoptado una política y procedimiento uniformes de respuesta al abuso sexual y/o la agresión sexual a menores en relación con la implementación de su programa de prevención y concienciación sobre agresión y abuso sexual, como se describe en la Política de la Junta [#], **Política y Procedimiento de Respuesta ante el Abuso Sexual y/o la Agresión Sexual a Menores**. Al recibir cualquier denuncia de abuso sexual y/o agresión sexual a menores de cualquier fuente, un empleado escolar deberá informar dicha sospecha al Coordinador del Clima Escolar Seguro, además de cumplir con sus obligaciones según esta Política y la ley con respecto a la denuncia obligatoria de abuso, negligencia y agresión sexual.

Referencias legales:

Estatutos Generales de Connecticut:

Sección 10-151	Empleo de maestros. Definiciones. Tenencia. Notificación y audiencia en caso de falta de renovación o terminación del contrato. Apelación.
Sección 10-221s	Publicación del número de teléfono de Careline en las escuelas. Investigaciones de abuso y negligencia infantil. Acción disciplinaria.
Sección 17a-101 y siguientes.	Protección de los niños contra el abuso. Denunciantes obligatorios. Programas educativos y de capacitación. Modelo de política de denuncia obligatoria.
Sección 17a-101q	Programa Estatal de Concienciación y Prevención del Abuso y la Agresión Sexual.
Sección 17a-103	Informes de otras personas. Informes falsos. Notificaciones a la agencia de aplicación de la ley.
Sección 46b-120	Definiciones.
Sección 53a-65	Definiciones.

ADOPTADO: 4.20.23

REVISADO: 10.26.23

9/16/19

Revisión Técnica. 11/16/2020

Apéndice A

EXTRACTOS RELEVANTES DE LAS DEFINICIONES LEGALES DE AGRESIÓN SEXUAL Y TÉRMINOS RELACIONADOS CUBIERTOS POR LAS LEYES DE DENUNCIA OBLIGATORIA Y ESTA POLÍTICA

Un empleado de la Junta de Educación debe realizar un informe de acuerdo con esta política cuando el empleado de la Junta de Educación, en el curso ordinario de su empleo o profesión, tenga motivos fundados para sospechar o creer que cualquier persona, independientemente de su edad, que esté siendo educada por el Sistema de Educación Técnica y Profesional o una junta de educación local o regional, que no forme parte de un programa de educación para adultos, es víctima de los siguientes delitos de agresión sexual, y el perpetrador es un empleado escolar. A continuación se presentan extractos relevantes de las leyes de agresión sexual y términos relacionados cubiertos por las leyes de denuncia obligatoria y esta política.

Partes Íntimas (Conn. Gen. Stat. § 53a-65)

"Partes íntimas" se refiere al área genital o cualquier sustancia emitida de ella, la ingle, el ano o cualquier sustancia emitida de él, los muslos internos, las nalgas o los senos.

Relaciones Sexuales (Conn. Gen. Stat. § 53a-65)

"Relaciones sexuales" significa el coito vaginal, el coito anal, la felación o el cunnilingus entre personas, independientemente de su sexo. La penetración, por mínima que sea, es suficiente para completar el coito vaginal, el coito anal o la felación y no requiere la eyaculación de semen. La penetración puede ser realizada por un objeto manipulado por el actor en la abertura genital o anal del cuerpo de la víctima.

Contacto Sexual (Conn. Gen. Stat. § 53a-65)

"Contacto sexual" se refiere a cualquier contacto con las partes íntimas de una persona con el propósito de obtener gratificación sexual por parte del actor o con el propósito de degradar o humillar a dicha persona, o cualquier contacto de las partes íntimas del actor con una persona con el propósito de obtener gratificación sexual por parte del actor o con el propósito de degradar o humillar a dicha persona.

Agresión Sexual en Primer Grado (Conn. Gen. Stat. § 53a-70)

Una persona es culpable de agresión sexual en primer grado cuando, (1) obliga a otra persona a participar en relaciones sexuales mediante el uso de la fuerza contra esa persona u otra tercera persona, o mediante la amenaza de uso de la fuerza contra esa persona u otra tercera persona que razonablemente cause temor de lesiones físicas a dicha persona u otra tercera persona; o (2) participa en relaciones sexuales con otra persona y dicha persona tiene menos de trece años de edad y el actor es mayor de dos años con respecto a dicha persona; o (3) comete una agresión sexual en segundo grado

según lo establecido en la sección 53a-71 y, en la comisión de dicho delito, es ayudado por dos o más personas presentes; o (4) participa en relaciones sexuales con otra persona y dicha persona tiene una discapacidad mental en la medida en que no pueda consentir en dichas relaciones sexuales.

Agresión Sexual Agravada en Primer Grado (Conn. Gen. Stat. § 53a-70a)

Una persona es culpable de agresión sexual agravada en primer grado cuando, en la comisión de una agresión sexual en primer grado según lo establecido en la sección 53a-70, (1) esa persona utiliza o porta y amenaza con usar, o muestra o representa mediante palabras o conducta que posee un arma mortal; (2) con la intención de desfigurar gravemente y de forma permanente a la víctima, o de destruir, amputar o incapacitar de forma permanente un miembro u órgano del cuerpo de la víctima, esa persona causa dicha lesión a la víctima; (3) en circunstancias que demuestran una indiferencia extrema hacia la vida humana, esa persona se involucra temerariamente en conductas que crean un riesgo de muerte para la víctima y, por lo tanto, causa lesiones físicas graves a la víctima; o (4) esa persona es ayudada por dos o más personas presentes. No se puede condenar a una persona por agresión sexual en primer grado y agresión sexual agravada en primer grado por la misma transacción, pero se puede acusar y procesar a esa persona por ambos delitos en la misma información.

Agresión Sexual en Segundo Grado (Conn. Gen. Stat. § 53a-71)

Una persona es culpable de agresión sexual en segundo grado cuando esa persona participa en relaciones sexuales con otra persona y: (1) esa otra persona tiene trece años de edad o más pero menos de dieciséis años de edad y el actor es mayor de tres años con respecto a esa otra persona; o (2) esa otra persona tiene una discapacidad mental o está incapacitada debido a una enfermedad mental en la medida en que esa otra persona no pueda consentir en dichas relaciones sexuales; o (3) esa otra persona está indefensa físicamente; o (4) esa otra persona tiene menos de dieciocho años de edad y el actor es el tutor de dicha persona o de otra manera es responsable de la supervisión general del bienestar de dicha persona; o (5) esa otra persona está bajo custodia de la ley o detenida en un hospital u otra institución y el actor tiene autoridad de supervisión o disciplina sobre dicha otra persona; o (6) el actor es un psicoterapeuta y esa otra persona es (A) paciente del actor y las relaciones sexuales ocurren durante la sesión de psicoterapia, (B) paciente o ex paciente del actor y ese paciente o ex paciente depende emocionalmente del actor, o (C) paciente o ex paciente del actor y las relaciones sexuales ocurren mediante engaño terapéutico; o (7) el actor lleva a cabo las relaciones sexuales mediante una representación falsa de que las relaciones sexuales son para un propósito médico legítimo por parte de un profesional de la salud; o (8) el actor es un empleado escolar y esa otra persona es un estudiante inscrito en una escuela en la que trabaja el actor o una escuela bajo la jurisdicción de la junta de educación local o regional que emplea al actor; o (9) el actor es un entrenador en una actividad atlética o una persona que brinda instrucción intensiva y continua, y esa otra persona es un destinatario de la instrucción o entrenamiento por parte del actor y (A) es un estudiante

de una escuela secundaria y recibe dicha instrucción o entrenamiento en un entorno de escuela secundaria, o (B) tiene menos de dieciocho años de edad; o (10) el actor tiene veinte años de edad o más y ocupa una posición de poder, autoridad o supervisión sobre esa otra persona debido al estatus profesional, legal, ocupacional o voluntario del actor, y la participación de esa otra persona en un programa o actividad, y esa otra persona tiene menos de dieciocho años de edad; o (11) esa otra persona está colocada o recibe servicios bajo la dirección del Comisionado de Servicios para el Desarrollo en cualquier instalación o programa público o privado, y el actor tiene autoridad de supervisión o disciplina sobre dicha otra persona.

Agresión Sexual en Tercer Grado (Conn. Gen. Stat. § 53a-72a)

Una persona es culpable de agresión sexual en tercer grado cuando esa persona (1) obliga a otra persona a someterse a contacto sexual (A) mediante el uso de fuerza contra esa otra persona o una tercera persona, o (B) mediante la amenaza de uso de fuerza contra esa otra persona o una tercera persona, lo cual razonablemente causa que esa otra persona tema lesiones físicas a sí misma o a una tercera persona; o (2) somete a otra persona a contacto sexual y esa otra persona está mentalmente incapacitada o tiene una discapacidad mental en la medida en que no pueda consentir en dicho contacto sexual; o (3) participa en relaciones sexuales con otra persona a la cual el actor sabe que está relacionado dentro de cualquiera de los grados de parentesco especificados en la sección 46b-21.

Agresión Sexual en Tercer Grado con un Arma de Fuego (Conn. Gen. Stat. § 53a-72b)
Una persona es culpable de agresión sexual en tercer grado con un arma de fuego cuando esa persona comete una agresión sexual en tercer grado según lo establecido en la sección 53a-72a, y en la comisión de dicho delito, esa persona utiliza o porta y amenaza con usar, o muestra o representa mediante palabras o conducta que posee una pistola, revólver, ametralladora, rifle, escopeta u otra arma de fuego. No se puede condenar a una persona por agresión sexual en tercer grado y agresión sexual en tercer grado con un arma de fuego por la misma transacción, pero se puede acusar y procesar a esa persona por ambos delitos en la misma información.

Agresión Sexual en Cuarto Grado (Conn. Gen. Stat. § 53a-73a)

Una persona es culpable de agresión sexual en cuarto grado cuando: (1) esa persona somete a otra persona a contacto sexual y esa otra persona (A) tiene menos de trece años de edad y el actor es mayor de dos años con respecto a esa otra persona, o (B) tiene trece años de edad o más pero menos de quince años de edad y el actor es mayor de tres años con respecto a esa otra persona, o (C) está indefensa físicamente, o (D) tiene menos de dieciocho años de edad y el actor es el tutor de esa otra persona o de otra manera es responsable de la supervisión general del bienestar de esa otra persona; o (E) bajo custodia legal o detenido en un hospital u otra institución y el actor tiene autoridad de supervisión o disciplina sobre dicha otra persona; o (2) esa persona somete a otra persona a contacto sexual sin el consentimiento de esa otra persona; o (3) esa persona tiene contacto sexual con un animal o un cadáver; o (4) esa persona es un psicoterapeuta y somete a otra persona a contacto sexual que es (A) paciente del actor y

el contacto sexual ocurre durante la sesión de psicoterapia, o (B) paciente o ex paciente del actor y dicho paciente o ex paciente depende emocionalmente del actor, o (C) paciente o ex paciente del actor y el contacto sexual ocurre mediante engaño terapéutico; o (5) esa persona somete a otra persona a contacto sexual y lleva a cabo dicho contacto sexual mediante una representación falsa de que el contacto sexual es para un propósito médico legítimo por parte de un profesional de la salud; o (6) esa persona es un empleado escolar y somete a otra persona a contacto sexual que es un estudiante inscrito en una escuela en la que trabaja el actor o una escuela bajo la jurisdicción de la junta de educación local o regional que emplea al actor; o (7) esa persona es un entrenador en una actividad atlética o una persona que brinda instrucción intensiva y continua, y somete a otra persona a contacto sexual que es un destinatario de la instrucción o entrenamiento por parte del actor y (A) es un estudiante de una escuela secundaria y recibe dicha instrucción o entrenamiento en un entorno de escuela secundaria, o (B) tiene menos de dieciocho años de edad; o (8) esa persona somete a otra persona a contacto sexual y (A) el actor tiene veinte años de edad o más y ocupa una posición de poder, autoridad o supervisión sobre esa otra persona debido al estatus profesional, legal, ocupacional o voluntario del actor y la participación de esa otra persona en un programa o actividad, y (B) esa otra persona tiene menos de dieciocho años de edad; o (9) esa persona somete a otra persona a contacto sexual que está colocada o recibe servicios bajo la dirección del Comisionado de Servicios para el Desarrollo en cualquier instalación o programa público o privado, y el actor tiene autoridad de supervisión o disciplina sobre dicha otra persona.

[Apéndices B y C son opcionales para incluir en la poltrica, sin embargo pueden ser útiles para entrenamiento de miembros del personal e identificar las señales de abuso y/o descuido de los niños].

APÉNDICE B

Definiciones Operativas de Abuso y Negligencia Infantil

El propósito de esta política es proporcionar consistencia para el personal en la definición e identificación de las definiciones operativas, evidencia de abuso y/o negligencia, y ejemplos de indicadores de impacto adverso.

Las siguientes definiciones operativas son definiciones de trabajo y ejemplos de abuso y negligencia infantil utilizados por el Departamento de Niños y Familias de Connecticut.

Para los fines de estas definiciones operativas:

- Una persona responsable de la salud, bienestar o cuidado de un niño significa que es:
 - o El padre, tutor o padre de crianza del niño; un empleado de un hogar residencial público o privado, agencia o institución, u otra persona legalmente responsable según la ley estatal del bienestar del niño en un entorno residencial; o cualquier persona del personal que brinde cuidado fuera del hogar, incluido el cuidado infantil en centros, cuidado infantil familiar o cuidado infantil en grupo.
- Una persona que tiene acceso a un niño es una persona que tiene permiso para tener interacción personal con un niño por parte de la persona responsable de la salud, bienestar o cuidado del niño o por parte de una persona encargada del cuidado de un niño.
- Una persona encargada del cuidado de un niño es una persona que tiene acceso a un niño por parte de una persona responsable de la salud, bienestar o cuidado de un niño con el propósito de brindar educación, cuidado infantil, asesoramiento, orientación espiritual, entrenamiento, instrucción, tutoría o mentoría.
- **Nota:** Solo un "niño" según la definición de la política anterior puede ser clasificado como víctima de abuso y/o negligencia infantil; solo una "persona responsable", "persona con acceso" o "persona encargada" según las definiciones anteriores puede ser clasificada como perpetrador de abuso y/o negligencia infantil.
 - o Mientras que solo un niño menor de dieciocho años puede ser víctima de abuso o negligencia infantil, se requiere un informe según las leyes de denuncia obligatoria y esta política si un empleado de la Junta de Educación en el curso ordinario de su empleo o profesión tiene una causa razonable para sospechar o creer que cualquier persona, independientemente de su edad, que está siendo educada por el Sistema de Educación y Carrera Técnica o una junta de educación local o regional, que no sea como parte de un programa de educación para adultos, es víctima de asalto sexual, según se establece en esta política, y el perpetrador es un empleado escolar.

Abuso Físico

Se puede determinar que un niño ha sido físicamente maltratado si:

Se le ha infligido una lesión o lesiones físicas que no sean por medios accidentales.

Se encuentra en una condición que es el resultado de maltrato, como, pero no limitado a, malnutrición, abuso sexual, privación de necesidades, maltrato emocional o castigo cruel, y/o

Tiene lesiones que difieren de la historia dada sobre ellas.

La evidencia de abuso físico incluye, pero no se limita a lo siguiente:

castigo físico excesivo.

hematomas, rasguños, laceraciones.

quemaduras y/o escaldaduras.

enrojecimiento o formación de ampollas en los tejidos debido a la aplicación de calor por fuego, sustancias químicas, cigarrillos, fósforos, electricidad, agua caliente, fricción, etc.

lesiones en huesos, músculos, cartílagos, ligamentos: fracturas, luxaciones, esguinces, distensiones, hematomas, etc.

lesiones en la cabeza.

lesiones internas.

muerte.

mal uso de tratamientos o terapias médicas.

malnutrición relacionada con actos de comisión u omisión por parte de un cuidador establecido que resulten en el estado de desnutrición del niño y que puedan ser respaldados por una opinión médica profesional.

privación de necesidades por actos de comisión u omisión por parte de un cuidador establecido que resulten en daño físico al niño y/o

castigo cruel.

Abuso/Explotación Sexual

El abuso/explotación sexual es cualquier incidente en el que un niño se ve expuesto no accidentalmente a comportamientos sexuales.

La evidencia de abuso sexual incluye, pero no se limita a lo siguiente:

violación.

penetración: digital, penil o con objetos extraños.

contacto oral/genital.

exposición indecente con el propósito de gratificación sexual del agresor o con fines de avergonzar, humillar, sorprender o ejercer control sobre la víctima.

incesto.

toqueteo, incluido el beso, con el propósito de gratificación sexual del agresor o con fines de avergonzar, humillar, sorprender o ejercer control sobre la víctima.

explotación sexual, incluida la posesión, producción o distribución de pornografía infantil, el engaño en línea de un niño para actos sexuales, la prostitución infantil, el turismo sexual infantil, el envío no solicitado de material obsceno a un niño o un nombre de dominio engañoso que pueda atraer a un niño a un sitio web inapropiado.

coaccionar o forzar a un niño a participar o exponerse negligentemente a la pornografía y/o comportamiento sexual.

enfermedad o condición que surge de la transmisión sexual y/o

otro comportamiento verbal, escrito o físico que no es abiertamente sexual pero que probablemente está diseñado para "preparar" a un niño para un futuro abuso sexual.

Referencias Legales: Ley Federal 18 U.S.C. 2251 sobre Explotación Sexual de Menores.

Maltrato/Abuso Emocional

El maltrato/abuso emocional es un:

acto, declaración o amenaza que:

ha tenido o es probable que tenga un impacto adverso en el niño; y/o

interfiere con el desarrollo emocional positivo de un niño.

La evidencia de maltrato/abuso emocional incluye, pero no se limita a, lo siguiente:

rechazo.

degradación.

aislamiento y/o victimización de un niño mediante métodos crueles, inusuales o excesivos de disciplina.

exposición del niño a actos o declaraciones brutales o intimidantes.

Los indicadores de impacto adverso del maltrato/abuso emocional pueden incluir, pero no se limitan a, lo siguiente:

depresión.

aislamiento.

baja autoestima.

ansiedad.

miedo.

agresividad/pasividad.

inestabilidad emocional.

trastornos del sueño.

quejas somáticas sin base médica.

comportamiento inapropiado para la edad o desarrollo.

ideas o intentos suicidas.

dependencia extrema.

regresión académica.

problemas de confianza.

Negligencia Física

Un niño puede ser considerado negligenciado o descuidado si:

ha sido abandonado.

se le está negando una atención y cuidado adecuados físicamente, educativamente, emocionalmente o moralmente.

se le permite vivir en condiciones, circunstancias o asociaciones perjudiciales para su bienestar y/o

ha sido maltratado.

La evidencia de negligencia física incluye, pero no se limita a:

alimentación inadecuada.

malnutrición.

ropa inadecuada.

vivienda o refugio inadecuados.

comportamiento errático, desviado o afectado por parte de la persona responsable de la salud, el bienestar o el cuidado del niño; por parte de una persona que tiene acceso al niño; o por parte de una persona encargada del cuidado del niño que afecta adversamente al niño.

permitir que el niño viva en condiciones, circunstancias o asociaciones perjudiciales para su bienestar, incluyendo, entre otros:

abuso de sustancias por parte del cuidador, que afecta físicamente al niño.

abuso de sustancias por parte de la madre de un recién nacido y el recién nacido tiene un resultado positivo en la toxicología de la orina o el meconio para drogas.

problema psiquiátrico del cuidador que afecta físicamente al niño.

exposición a violencia familiar que afecta físicamente al niño.
exposición a eventos, situaciones o personas violentas que razonablemente se juzgaría que comprometen la seguridad física de un niño.

exposición no accidental o negligente al tráfico de drogas y/o a personas involucradas en el abuso activo de sustancias ilegales.

confianza voluntaria y consciente del cuidado de un niño a personas que pueden estar descalificadas para brindar un cuidado seguro, como personas sujetas a órdenes de protección o restricción activas, personas con

antecedentes de delitos violentos/drogas/sexuales, personas que aparecen en el Registro Central.

exposición no accidental o negligente a la pornografía o actos sexuales.

incapacidad para proporcionar de manera consistente las tareas mínimas de cuidado infantil.

incapacidad para proporcionar o mantener un entorno de vida seguro.

acción/inacción que resulta en la muerte.

abandono.

acción/inacción que resulta en la falta de desarrollo del niño;

transitoriedad;

supervisión inadecuada:

crear o permitir una circunstancia en la que un niño esté solo durante un período de tiempo excesivo dada la edad y las capacidades cognitivas del niño;

responsabilizar al niño por el cuidado de sus hermanos u otras personas más allá de la capacidad del niño; y/o

falta de supervisión razonable y adecuada de un niño dada la edad y las capacidades cognitivas del niño.

Nota:

- La comida, la ropa o el alojamiento inadecuados o la búsqueda de transitoriedad deben estar relacionados con los actos de omisión o comisión del cuidador y no simplemente como una función de la pobreza.
- Que el impacto adverso deba o no demostrarse depende de la edad, las capacidades cognitivas, la capacidad verbal y el nivel de desarrollo del niño.
- Es posible que no se requiera un impacto adverso si la acción/inacción es un solo incidente que demuestra un desprecio grave por el bienestar del niño.

Negligencia Médica

La **Negligencia Médica** es el retraso irrazonable, la negativa o la falta por parte de la persona responsable de la salud, bienestar o cuidado del niño, o de la persona encomendada con el cuidado del niño, de buscar, obtener y/o mantener los servicios necesarios de atención médica, dental o de salud mental, cuando dicha persona sabe o razonablemente debería saber que tales acciones pueden tener un impacto adverso en el niño.

La evidencia de negligencia médica incluye, pero no se limita a:

faltar frecuentemente a citas, terapias u otros tratamientos médicos y/o de salud mental necesarios.

retener o dejar de obtener o mantener un tratamiento médicamente necesario para un niño con afecciones médicas o de salud mental crónicas, agudas o que pongan en peligro su vida.

retener un tratamiento indicado médicamente para bebés discapacitados con afecciones que pongan en peligro su vida.

Nota: La falta de proporcionar al niño vacunas o cuidado médico de rutina por sí sola no constituye negligencia médica.

Negligencia Educativa

A menos que se indique lo contrario, la **Negligencia Educativa** ocurre cuando un niño en edad escolar tiene ausencias excesivas de la escuela debido a la intención o negligencia del padre o cuidador.

Definición de Niño en Edad Escolar: A menos que se indique lo contrario, un niño en edad escolar es aquel que tiene cinco años o más y menos de 18 años y no ha terminado la escuela secundaria. **Nota:** El absentismo excesivo y la evasión escolar pueden ser síntomas de la falta de satisfacción de las necesidades físicas, emocionales o médicas de un niño. El personal de Careline considerará estas posibles alegaciones adicionales en el momento de la referencia.

Criterios:

- **Para niños en edad escolar hasta los 12 años, el absentismo excesivo** puede indicar la falta del padre o cuidador en satisfacer las necesidades educativas de un estudiante.
- **Para niños mayores de 12 años, el absentismo excesivo**, junto con la falta de esfuerzos por parte del padre o cuidador para mejorar la asistencia del niño, puede indicar negligencia educativa.
- Para niños mayores de 12 años, el absentismo excesivo debido a la propia intención del niño, a pesar de los esfuerzos del padre o cuidador, no constituye

negligencia educativa. En su lugar, esto se considera absentismo escolar, que se maneja a través del distrito escolar.

Características del Niño: Al determinar los criterios de absentismo excesivo, el trabajador social debe tener en cuenta las siguientes características del niño:

- Edad.
- Salud.
- Nivel de funcionamiento.
- Rendimiento académico.
- Dependencia del padre o cuidador.

Características del Padre o Cuidador: Al determinar los criterios de absentismo excesivo, el trabajador social debe tener en cuenta las siguientes características del padre o cuidador:

- Razón proporcionada para las ausencias.
- Esfuerzos para comunicarse y participar con el proveedor educativo.
- Falta de inscripción de un niño en edad escolar en un programa educativo adecuado (incluyendo la educación en el hogar).

Excepciones (de acuerdo con Conn. Gen. Stat. § 10-184):

1. Un padre o persona que tenga el control de un niño puede optar por no enviar al niño a la escuela a los cinco (5) o seis (6) años de edad al presentarse personalmente en la oficina del distrito escolar y firmar un formulario de opción. En estos casos, la negligencia educativa ocurre si el padre o persona que tenga el control del niño ha registrado al niño a los cinco (5) o seis (6) años de edad y luego no permite que el niño asista a la escuela o reciba instrucción en el hogar.
2. Un padre o persona que tenga el control de un niño de diecisiete (17) años de edad puede consentir la retirada del niño de la escuela. Dicho padre o persona debe presentarse personalmente en la oficina del distrito escolar y firmar un formulario de retiro.

Nota: La falta de firmar un formulario de opción de registro para dicho niño no constituye en sí misma negligencia educativa.

Negligencia Emocional

La Negligencia Emocional es la negación de cuidados y atención adecuada, o la falta de respuesta, a las necesidades afectivas de un niño por parte de la persona responsable de la salud, bienestar o cuidado del niño; por parte de la persona que tiene acceso al niño; o por parte de la persona encomendada con el cuidado del niño, lo cual tiene un impacto adverso en el niño o interfiere seriamente con su desarrollo emocional positivo.

Nota: Si se requiere demostrar o no el impacto adverso depende de la edad del niño, sus habilidades cognitivas, habilidades verbales y nivel de desarrollo. No se requiere un

impacto adverso si la acción o falta de acción es un incidente único que demuestra una falta grave de atención al bienestar del niño.

Nota: El impacto adverso puede resultar de un evento único y/o de un patrón consistente de comportamiento, y puede ser observado actualmente o predecido con base en prácticas respaldadas por evidencia.

La evidencia de negligencia emocional incluye, pero no se limita a, lo siguiente:

expectativas inapropiadas hacia el niño dadas su nivel de desarrollo.

falta de proporcionar al niño el apoyo, atención y afecto apropiados.

permitir que el niño viva en condiciones, circunstancias o asociaciones que sean perjudiciales para su bienestar, incluyendo, pero no limitándose a lo siguiente:

abuso de sustancias por parte del cuidador, lo cual afecta adversamente emocionalmente al niño.

problema psiquiátrico del cuidador, lo cual afecta adversamente emocionalmente al niño.

exposición a la violencia familiar, lo cual afecta adversamente emocionalmente al niño.

Los indicadores pueden incluir, pero no se limitan a, lo siguiente:

depresión.

aislamiento.

baja autoestima.

ansiedad.

miedo.

agresión/pasividad.

inestabilidad emocional.

trastornos del sueño.

quejas somáticas sin base médica.

comportamiento inapropiado para la edad o el desarrollo.

ideaciones o intentos suicidas.

dependencia extrema.

regresión académica.

problemas de confianza.

Neglicencia Moral

Negligencia moral: Exponer, permitir o alentar al niño a participar en actividades ilegales o reprobables por parte de la persona responsable de la salud, el bienestar o el cuidado del niño o la persona a la que se le ha dado acceso o la persona a la que se le ha confiado el cuidado del niño.

La evidencia de negligencia moral incluye pero no se limita a:

robar;

usar drogas y/o alcohol; y/o

involucrar a un niño en la comisión de un delito, directamente o por indiferencia del cuidador.

Apéndice C

INDICADORES DE ABUSO Y ABANDONO INFANTIL

Indicadores de Abuso Físico

HISTÓRICOS

Retraso en buscar atención adecuada después de una lesión

Falta de testigos

Descripciones inconsistentes o cambiantes del accidente por parte del niño y/o del padre

Nivel de desarrollo del niño inconsistente con la historia

Historia de "accidentes" previos

Ausencia de preocupación por parte de los padres

Niño discapacitado (física, mental o del desarrollo) o percibido de manera "diferente" por el padre

Absentismo escolar sin explicación

Historia de crisis precipitantes

FÍSICOS

Lesiones en los tejidos blandos de la cara, labios, boca, espalda, nalgas, muslos o áreas grandes del torso

Agrupaciones de lesiones en la piel; patrones regulares consistentes con el uso de un objeto

Forma de las lesiones inconsistente con un moretón accidental

Moretones en diferentes etapas de curación

Patrón de quemaduras consistente con el uso de un objeto en las plantas de los pies, palmas de las manos, espalda, nalgas y genitales; bordes simétricos y/o bien delimitados

Fracturas o luxaciones inconsistentes con la historia

Laceraciones en la boca, labios, encías o ojos

Parches de calvicie en el cuero cabelludo

Hinchazón abdominal o vómitos

Marcas de mordida humanas de tamaño adulto

Lesiones cutáneas que se desvanecen después de fines de semana o ausencias

Marcas de cuerda

DE COMPORTAMIENTO

Cautela ante el contacto físico con adultos

Demostración de afecto inapropiado para la edad

Cambios extremos en el comportamiento, agresividad/aislamiento

Expresa miedo hacia los padres

Relata lesiones causadas por los padres

Renuencia a regresar a casa

e siente responsable (castigo "merecido")

Baja autoestima

Vestimenta que cubre brazos y piernas incluso en clima cálido

Indicadores de Abuso Sexual

HISTÓRICOS

Quejas somáticas vagas

Ausencias escolares excesivas

Supervisión inadecuada en el hogar

Historia de infecciones del tracto urinario o vaginitis

Queja de dolor en la región genital, anal, lumbar o abdominal

Queja de picazón en la región genital

Cualquier revelación de actividad sexual, incluso si es contradictoria

FÍSICOS

Malestar al caminar o sentarse

Evidencia de trauma o lesiones en la boca y alrededor de ella

Secreción vaginal/vaginitis

Sangrado vaginal o rectal

Moretones, hinchazón o laceraciones alrededor de los genitales y los muslos internos

Dolor al orinar

Vulvitis

Cualquier otro signo o síntoma de enfermedad de transmisión sexual

Embarazo

DE COMPORTAMIENTO

Baja autoestima

Cambio en el patrón de alimentación

Miedos nuevos inusuales

Comportamientos regresivos

Cambios de personalidad (hostil/agresivo o extremadamente complaciente)

Depresión

Descenso del rendimiento escolar

Retraimiento social o relaciones pobres con los compañeros

Muestra conocimiento sexual sofisticado o inusual para su edad

Comportamiento seductor, promiscuidad o prostitución

Abuso de sustancias

Ideación o intento de suicidio Fuga del hogar

Indicadores de Abuso Emocional

HISTÓRICOS

Padre ignora/aisla/desprecia/señala al niño como chivo expiatorio

Expectativas del padre inapropiadas para el desarrollo del niño

Episodio(s) previo(s) de abuso físico

Padre percibe al niño como "diferente"

FÍSICOS

(Frecuentemente ninguno)

Fracaso en prosperar

Trastorno del habla Retraso en el desarrollo físico

Signos/síntomas de abuso físico

DE COMPORTAMIENTO

Baja autoestima

Comportamiento regresivo (chuparse el dedo, balancearse, enuresis)

Trastornos del sueño Comportamientos de adulto (cuidando a los hermanos)

Comportamiento antisocial

Retraso emocional o cognitivo en el desarrollo

Extremos en el comportamiento: excesivamente agresivo/obediente

Depresión Ideación o intento de suicidio

Indicadores de Negligencia Física

HISTÓRICOS

Alto índice de ausentismo escolar

Visitas frecuentes a la enfermera escolar con quejas no específicas

Supervisión inadecuada, especialmente durante largos períodos y para actividades peligrosas

Niño frecuentemente desatendido; dejado fuera de la casa cerrada con llave

Desatención por parte de los padres en cuanto a la atención médica recomendada

Ausencia de ingesta de alimentos durante 24 horas

Vivienda deficiente (sin ventanas, puertas, calefacción), sucia, infestada, con peligros evidentes

Miembro de la familia adicto a drogas/alcohol

FÍSICOS

Hambre, deshidratación

Higiene personal deficiente, descuidada, sucia

Caries dentales/mala higiene oral

Ropa inapropiada para el clima/tamaño del niño, ropa sucia; usa la misma ropa todos los días

Fatiga constante o apatía

Necesidades físicas o de atención médica desatendidas Infestaciones Múltiples lesiones o heridas en la piel debido a infecciones

DE COMPORTAMIENTO

Llega temprano a la escuela, se va tarde

Duerme frecuentemente en clase

Pide o roba comida

Comportamiento/madurez de adulto (cuidando a los hermanos) Comportamientos delincuentes

Uso/abuso de drogas o alcohol